

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1617/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1617/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0113000179119	
Solicitud	<p>“desde que llego --- a la fecha , se solicita por numero de expediente , por fecha , hechos denunciados contra servidores públicos, resultado concreto de cada una de las averiguaciones y carpetas con maxima publicidad a que funcionarios ingreso al reclusorio , a cuantos cito a comparecer y los exonero y por numero consecutivo , incluyendo la indagatoria de policías judiciales de la 50 que se dedican a poner cocaina a los conductores que por mala suerte los detiene esta pandilla de judiciales y los extorsiona en complicidad de la fiscal de la 50 y si dice que son delitos relacionados con hechos de corrupción contra el servicio publico , entonces hablamos de lo mismo que se le solicitó e inclusive el encubrimiento y de linea 12 a cuantos ingreso al reclusorio y del daño patrimonial causado por servidores públicos cuanto recupero en toda su gestión”</p>	
Respuesta	<p>“En cumplimiento a lo previsto, en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General le informo lo siguiente: Que derivado del análisis de la petición hecha por el C. RIGO LOPEZ, se desprende lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se le informa que del mes de diciembre de 2012 al día 31 de marzo de 2019 se recibieron un total de 27,744 (veintisiete mil setecientas cuarenta y cuatro) denuncias; por los delitos de:</li> <li>• Abuso de Autoridad</li> <li>• Acoso sexual</li> <li>• Allanamiento de morada</li> <li>• Amenazas</li> <li>• Coalición de Servidores Públicos</li> <li>• Corrupción de Menores</li> <li>• Cohecho</li> <li>• Delitos en el Ámbito de la Procuración de Justicia</li> <li>• Daño a la Propiedad</li> <li>• Delitos contra el Ambiente</li> <li>• Despojo</li> <li>• Discriminación</li> </ul>	

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ejercicio Ilegal del Servicio Público</li><li>• Evasión de Presos</li><li>• Extorsión</li><li>• Falsedad de declaración</li><li>• Falsedad ante Autoridades</li><li>• Falsificación de Documento</li><li>• Falsificación o Alteración y Uso Indevido de documento</li><li>• Fraude</li><li>• Intimidación</li><li>• Lesiones</li><li>• Negación del Servicio Público</li><li>• Prevaricación</li><li>• Peculado</li><li>• Privación de la Libertad</li><li>• Quebrantamiento de Se os</li><li>• Retención de Menores</li><li>• Robo</li><li>• Tortura, etc.</li></ul> <p>• De igual manera se le hace del conocimiento que se tiene un total de 30,668 (treinta mil seiscientos sesenta y ocho) propuestas de No Ejercicio de la Acción Penal, Archivo Temporal y Reservas; y un total de 1,424 (mil cuatrocientas veinticuatro) propuesta de Ejercicio de la Acción Penal.</p> <p>• En lo relativo a "a que funcionarios ingreso al reclusorio", se le hace del conocimiento que esta Unidad Administrativa de conformidad lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está facultada para realizar la investigación de los delitos, así como para ejercitar acción penal ante los tribunales competentes en caso de ser procedente. De igual manera, el mismo numeral señala que es potestad exclusiva de la Autoridad Judicial la imposición de las penas, entre las cuales se encuentra la privativa de libertad, lo cual realiza mediante la emisión de una sentencia; de igual manera la Autoridad Judicial es competente para imposición de medidas cautelares, entre las cuales se encuentra la prisión preventiva, por lo cual deberá remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho ente a fin de que se le informe lo solicitado.</p> <p>• En relación al punto "a cuantos cito a comparecer", se le informa que esta Unidad Administrativa se ve imposibilitada a proporcionar lo requerido en virtud de que no se cuenta con el nivel de desagregación solicitado.</p> <p>• Por cuanto hace a "y los exonero", se reitera que esta fiscalía únicamente tiene la facultad de investigar los delitos y en caso de que se cuenten con los elementos bastantes y suficientes que acrediten el hecho delictivo y la probable participación del imputado en el hecho, se ejercitara la acción penal ante el Tribunal competente quien se encargara de determinar sobre! Culpabilidad del imputado.</p> <p>• Finalmente en relación al punto "del daño patrimonial causado por servidores públicos cuanto recupero en toda su gestión", se reitera que esta fiscalía únicamente tiene la facultad de investigar los delitos y en caso de que se cuenten con los elementos bastantes y suficientes que acrediten el hecho</p>
--	---

	<p>delictivo y la probable participación del imputado en el hecho, se ejercitara la acción penal ante el Tribunal competente quien se encargara de determinar sobre la culpabilidad del imputado y fijara la reparación del daño de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Asimismo es importante señalar que la información se proporciona tal y como se tiene registrada, lo anterior de conformidad con el Artículo 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Los 'sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."</p>
Recurso	<p>"no da respuesta con máxima transparencia a las propuestas de ejercicio de la acción penal cuales fueron los resultados concretos de cuantos ingresaron al reclusorio y si tiene 27 mil denuncias es incongruente tener 30 mil archivadas o encubiertas / de los asuntos que recibió contra funcionarios de la fiscalía 50 no entregó la información y ciertamente la tiene y lo mismo aplica para línea 12 que no informo ni entrego nada y de recuperaciones económicas por sus acciones tampoco entregó la información"</p>
Resumen de la resolución	<p>Se <b>DESECHA</b> el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.</p>

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1617/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Hechos	9
TERCERO. Planteamiento de la controversia	10
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	10
Resolutivos	12

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** Con fecha 26 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0113000179119; mediante la cual solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

*“desde que llego -- a la fecha , se solicita por numero de expediente , por fecha , hechos denunciados contra servidores públicos, resultado concreto de cada una de las averiguaciones y carpetas con maxima publicidad a que funcionarios ingreso al reclusorio , a cuantos cito a comparecer y los exonero y por numero consecutivo , incluyendo la indagatoria de policías judiciales de la 50 que se dedican a poner cocaína a los conductores que por mala suerte los detiene esta pandilla de judiciales y los extorsiona en complicidad de la fiscal de la 50 y si dice que son delitos relacionados con hechos de corrupción contra el servicio publico , entonces hablamos de lo mismo que se le solicitó e inclusive el encubrimiento y de linea 12 a cuantos ingreso al reclusorio y del daño patrimonial causado por servidores públicos cuanto recupero en toda su gestión”*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 23 de abril de 2019, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió lo siguiente:

*“En cumplimiento a lo previsto, en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General le informo lo siguiente:*

*Que derivado del análisis de la petición hecha por el C. RIGO LOPEZ, se desprende lo siguiente:*

*• Se le informa que del mes de diciembre de 2012 al día 31 de marzo de 2019 se recibieron un total de 27,744 (veintisiete mil setecientas cuarenta y cuatro) denuncias; por los delitos de:*

- Abuso de Autoridad*
- Acoso sexual*
- Allanamiento de morada*
- Amenazas*
- Coalición de Servidores Públicos*
- Corrupción de Menores*
- Cohecho*
- Delitos en el Ámbito de la Procuración de Justicia*
- Daño a la Propiedad*
- Delitos contra el Ambiente*
- Despojo*
- Discriminación*
- Ejercicio Ilegal del Servicio Público*
- Evasión de Presos*
- Extorsión*
- Falsedad de declaración*
- Falsedad ante Autoridades*
- Falsificación de Documento*
- Falsificación o Alteración y Uso Indebido de documento*
- Fraude*
- Intimidación*
- Lesiones*

- *Negación del Servicio Público*
- *Prevaricación*
- *Peculado*
- *Privación de la Libertad*
- *Quebrantamiento de Se os*
- *Retención de Menores*
- *Robo*
- *Tortura, etc.*

• *De igual manera se le hace del conocimiento que se tiene un total de 30,668 (treinta mil seiscientos sesenta y ocho) propuestas de No Ejercicio de la Acción Penal, Archivo Temporal y Reservas; y un total de 1,424 (mil cuatrocientas veinticuatro) propuesta de Ejercicio de la Acción Penal.*

• *En lo relativo a "a que funcionarios ingreso al reclusorio", se le hace del conocimiento que esta Unidad Administrativa de conformidad lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está facultada para realizar la investigación de los delitos, así como para ejercitar acción penal ante los tribunales competentes en caso de ser procedente. De igual manera, el mismo numeral señala que es potestad exclusiva de la Autoridad Judicial la imposición de las penas, entre las cuales se encuentra la privativa de libertad, lo cual realiza mediante la emisión de una sentencia; de igual manera la Autoridad Judicial es competente para imposición de medidas cautelares, entre las cuales se encuentra la prisión preventiva, por lo cual deberá remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho ente a fin de que se le informe lo solicitado.*

• *En relación al punto "a cuantos cito a comparecer", se le informa que esta Unidad Administrativa se ve imposibilitada a proporcionar lo requerido en virtud de que no se cuenta con el nivel de desagregación solicitado.*

• *Por cuanto hace a "y los exonero", se reitera que esta fiscalía únicamente tiene la facultad de investigar los delitos y en caso de que se cuenten con los elementos bastantes y suficientes que acrediten el hecho delictivo y la probable participación del imputado en el hecho, se ejercitara la acción penal ante el Tribunal competente quien se encargara de determinar sobre la Culpabilidad del imputado.*

• Finalmente en relación al punto "del daño patrimonial causado por servidores públicos cuanto recupero en toda su gestión", se reitera que esta fiscalía únicamente tiene la facultad de investigar los delitos y en caso de que se cuenten con los elementos bastantes y suficientes que acrediten el hecho delictivo y la probable participación del imputado en el hecho, se ejercitara la acción penal ante el Tribunal competente quien se encargara de determinar sobre la culpabilidad del imputado y fijara la reparación del daño de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo es importante señalar que la información se proporciona tal y como se tiene registrada, lo anterior de conformidad con el Artículo 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Los 'sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 25 de abril de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"no da respuesta con máxima transparencia a las propuestas de ejercicio de la acción penal cuales fueron los resultados concretos de cuantos ingresaron al reclusorio y si tiene 27 mil denuncias es incongruente tener 30 mil archivadas o encubiertas / de los asuntos que recibió contra funcionarios de la fiscalía 50 no entregó la información y ciertamente la tiene y lo mismo aplica para línea 12 que no informo ni entrego nada y de recuperaciones económicas por sus acciones tampoco entregó la información"*

#### **IV. Trámite.**

a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

*Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

*SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”*

- b) Cómputo.** El 15 de mayo de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 16, 17, 20, 21 y **feneció el día 22 de mayo de 2019.**

- c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Hechos.** La persona recurrente solicitó al sujeto obligado que le proporcionara información relacionada con hechos denunciados contra servidores públicos, resultados concretos de averiguaciones previas y carpetas.

En su respuesta, la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, proporcionó información y datos relacionados con el requerimiento del hoy recurrente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“no da respuesta con máxima transparencia a las propuestas de ejercicio de la acción penal cuales fueron los resultados concretos de cuantos ingresaron al reclusorio y si tiene 27 mil denuncias es incongruente tener 30 mil archivadas o encubiertas / de los asuntos que recibió contra funcionarios de la fiscalía 50 no entregó la información y ciertamente la tiene y lo mismo*

*aplica a para línea 12 que no informo ni entrego nada y de recuperaciones económicas por sus acciones tampoco entregó la información” (sic)*

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;  
[...].”

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
[...].”

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;  
[...].”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 15 de mayo de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 16, 17, 20, 21 y **con término el día 22 de mayo de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 30 de abril de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**